REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220035500
ACCIONANTE: SEYTEK S.A.S. SERVICIOS Y TECNOLOGÍA
NIT 900438133 –7
ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA

Bogotá, D.C., *14 de octubre de dos mil veintidós (2022).*

ANTECEDENTES

SEYTEK S.A.S., SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, con NIT 900438133 –7, a través de apoderado de interpone acción de tutela por intermedio de apoderados judiciales contra SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y, debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. La empresa SEYTEK S.A.S. SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, con NIT 900438133 –7, tiene dos procesos administrativos sancionatorios por parte de la entidad accionada, bajo radicado 1802/2020/SAN , y 775/2020/SAN.

2. Por medio de los correos electrónicos: rifinc@supervigilancia.gov.co y contactenos@supervigilancia.gov.co, radicó solicitud de reconocimiento de personería jurídica, para ser notificado de los procesos en mención.

3. El día 11 de agosto de antaño, la SUPERVIGILANCIA manifestó que: "*De manera atenta la suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se permite informar que se encuentra a cargo de la Jurisdicción Coactiva, para cobro la Resolución 20212300078397 de fecha 27 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada (sic) y en firme el día 13 de octubre de 2021, se resolvió Imponer una MULTA de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma capital de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($18.170.520).*"

4. Frente a la Resolución 20212300078397 de fecha 27 de septiembre de 2021, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, y adicionalmente el día 26 de agosto de 2022, interpuso REVOCATORIA DIRECTA, contra el acto en mención.

5. El día 3 de octubre hogaño, fue notificado el auto No.: 20221330024288, *"AUTO MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNAS DILIGENCIAS"*, en el que se resolvió lo siguiente:

> *"Que se allegó para su cobro la Resolución No. 20212300078397, del 27 de septiembre de 2021, notificada*

electrónicamente el 28 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se impuso una SANCIÓN de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, en contra de la sociedad SEYTEK SAS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, identificada con NIT. 900.438.133-7, equivalentes al valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($ 18.170.520).(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias que se adelantan en este PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA, en contra de la sociedad SEYTEK SAS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, identificada con NIT. 900.438.133-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

ARTICULO SEGUNDO: Para el presente expediente se asignará el No. de proceso11001919610920217839710O.

ARTICULO TERCERO: Adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación; en los términos y condiciones previstos en el artículo 825-1 en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario."

6. En agosto de 2022, se notificó la Resolución No.: 20222300052967, en la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

7. Solicitó la revocatoria de manera directa de los Actos Administrativos expedidos en relación con el cobro coactivo de la sanción impuesta mediante Resolución No.: 20212300078397 de fecha 27 de septiembre de 2021

8. No se ha dado respuesta al radicado el día 26 de agosto hogaño, en la que se pidió la Revocatoria.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), subsanado el escrito de demanda en acatamiento de lo dispuesto en auto anterior, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**,** con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones de la sociedad accionante, quien dentro del término concedido contestó en los siguientes términos:

Precisó que el memorial de revocatoria directa se radicó el 5 de septiembre de 2022, mediante Radicado de entrada No. 2022020580. Ver adjunto el pantallazo de Radicación No. 2022020580 del 5 de septiembre de 2022(...); que en la Resolución No. 20221300072597 del 27 de septiembre de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20212300078397 del 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó a la sociedad inscrita en el registro SEYTEK SAS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, la que aún no está ejecutoriada, y envió la citación para notificación personal mediante el Radicado de salida No. 2022025596 del

29 de septiembre de 2022, la cual comunicó el 8 de octubre de 2022 por los Servicios Postales Nacionales 4-72 con guía No. RA392140923CO (…); que con Resolución No. 20221300072597 del 27 de septiembre de 2022, resolvió, entre otros: "ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución No. 20212300078397 del 27 de septiembre de 2021 y MODIFICAR el artículo primero mediante la cual el Superintendente Delegado para el Control, impuso sanción consistente en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes a la sociedad inscrita en el registro SEYTEK SAS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA identificada con NIT. 900438133-7, el cual quedara de la siguiente forma: "*Imponer sanción a la sociedad inscrita en el SEYTEK SAS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA identificada con NIT. 900438133-7, de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo". ARTICULO SEGUNDO. -. Los demás artículos de la Resolución No. 20212300078397 del 27 de septiembre de 2021, se mantendrán incólumes. ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…) y que (…) La solicitud de revocatoria directa interpuesta por el accionante, está en estudio y en consonancia con el artículo 95 la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia de vigilancia y Seguridad privada, está en términos para resolver. (…)".*

Por todo lo expresado solicita denegar las pretensiones solicitadas en la acción de tutela declarando la improcedencia de la misma.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se resolverá la acción previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

De tal suerte, toda vez que el reproche de la parte actora consiste en que la accionada redujo la sanción impuesta de 20 a 7 salarios, a través de un acto administrativo, por lo cual no entiende las notificaciones que le señalan el inicio de un cobro coactivo teniendo como base los 20 salarios mínimos, cuando esta decisión ya fue modificada por la misma accionada; y que el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria aún no ha sido resuelto, por lo que la sanción todavía no está en firme, lo que considera como una clara falta de congruencia, es por lo que debe este Despacho judicial, en primer lugar, determinar si esta acción de tutela es o no procedente, ya que de ello depende el estudio de fondo sobre los derechos que se dicen vulnerados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para

proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario, de ahí que al ser la institución de la tutela una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda que, por tanto, siempre deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción.

Así, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). Resaltado propio del Despacho.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no hay lugar a abordar el estudio de fondo del asunto debiendo declararse improcedente la acción, en los siguientes eventos:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentaría, estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: "(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales[1].

Los criterios antes descritos, han sido reiterados por la Corte Constitucional

[1] Al respecto ver sentencias T 771 de 2004, T 600 de 2002 y SU 086 de 1999 de la Corte Constitucional

en la sentencia T-747 de 2010[2], de la cual se transcriben los siguientes apartes, que considera la Sala de especial importancia para el caso de autos:

> *"3.2.* ***De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos[3]. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[4].*** *En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa.* ***No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber[5]:***
>
> > **(i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho, (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**
>
> 1.3 Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alterno no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que:
>
> "La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales" [6].
>
> **La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección[7]**. Sobre este punto esta Corporación ha indicado *"(…) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* **[8]** *(Destacado fuera de texto).*

---

[2] MP Mauricio González Cuervo
[3] *"… así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre otros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ellos es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causado con su expedición".*
[4] Ver entre otras T 600 de 2002 y T 199 de 2008
[5] T 199 de 2008 que reitera la T 467 de 2006
[6] SU 961 de 1999 y T 033 de 2002
[7] C 1436 de 2000
[8] T 982 de 2004, T 514 de 2003. Ver también las sentencias T 596 de 2001, T 754 de 2001, T 873 de 2001, C 426 de 2002 y T 418 de 2003.

Para la jurisprudencia constitucional otra interpretación de la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo, consiste en que la entidad pública haya incurrido en una vía de hecho, el cual exige un análisis más intenso y riguroso que el llevado a cabo frente a decisiones judiciales[9]. Al respecto, frente al paralelo de esta figura en sede judicial y administrativa, la Corte en la sentencia T- 418 de 2003 desarrolló el problema así:

> *"(…) tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho atrás mencionadas, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.*
>
> *"Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva*".

Y en relación con el cobro coactivo e*n* Sentencia T-412/17 la C. Constitucional señaló que "*El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: "un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."*

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de la autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

---

[9] Corte Constitucional, sentencias: T-150 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; T-806 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández;

DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, como la inconformidad de la parte accionante se contrae a una presunta confusión ocasionada por los actos administrativos que ha emitido la Superintendencia así como el trámite dado a los mismos, en especial el de los recursos y la notificación, es dable concluir que para su caso existen otros mecanismos a los que puede acudir para dar solución a su confusión, respecto de los que se observa, ya ha echo uso oportunamente, como es el caso de los recursos interpuestos y la solicitud de revocatoria, siendo que cualquier inconformidad en cuanto a la notificación o el propio contenido de aquellos –actos administrativos- bien puede ser controvertida a través de otros medios previstos en la ley (nulidades, solicitudes de aclaración e incluso acciones judiciales ante la autoridad contencioso administrativa – por ser la autoridad competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de la administración, incluida la de los procesos administrativos sancionatorios, etc), sin que se evidencie dentro de este expediente una circunstancia que amerite el desplazamiento de esos otros medios de defensa, y que en consecuencia imponga en esta oportunidad resolver sobre su solicitud de petición y debido proceso y sobre esa acceder a sus pedimentos, debiendo esperar los pronunciamientos correspondientes de las solicitudes que ya elevó.

En efecto, observese que por vía constitucional pretende que se revoque la Resolución No. 20212300078397 de fecha 27 de septiembre de 2021,y se ampare el derecho de petición y debido proceso para obtener respuesta de la revocatoria directa impetrada el día 26 de agosto de 2022; no obstante, este despacho encuentra que la accionante ha ejercido los medio de defensa establecidos en CPACA consistentes en la interposición del recurso de reposición y subsidio de apelación contra los actos administrativos proferidos por la accionada, SEYTEK SAS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, al punto que fue con la Resolución No. 20221300072597 del 27 de septiembre de 2022, que la accionada desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20212300078397 del 27 de septiembre de 2021, mediante la cual la sancionó; lo cual deja en evidencia que en el trámite adelantado en su contra se respetaron las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, no se vislumbra la menor noticia sobre una amenaza de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la petente, pues no se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, por expedición de los actos administrativos, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2015, precisó que: *“en principio la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que sean violentados o amenazados con la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, toda vez que para controvertirlos y defenderse*

de sus efectos, la competencia radica en el juez natural que es la jurisdicción contencioso administrativa."

Y en lo que interesa a la solicitud de revocatoria que radicó el día 26 de agosto de 2022, conveniente resulta enfatizar que la misma no se rige por los tiempos que trae la Ley 1755 de 2015, sino por lo establecidos en la Ley 1437 de 2011, que en el inciso segundo de su artículo 95, prevé: *"Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.",* por ello, como en este caso la sociedad la radicación data del 26 de agosto de 2022, es evidente que la entidad cuenta hasta el 26 de octubre para resolver, tiempo que aún no ha transcurrido con lo que mal puede aducirse la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante porque no ha vencido el término legal para contestar.

En Sentencia T-840/14, la H. Corte Constitucional recordó que *"por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección."*

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la empresa SEYTEK S.A.S. SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, con NIT 900438133 –7, de Bogotá D.C, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GAMBA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220035500
ACCIONANTE: SEYTEK S.A.S. SERVICIOS Y TECNOLOGÍA
ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA